



DECRETO LEY N° 207 – E

Este decreto ley se sancionó el 29 de noviembre de 1962.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.754, del 10 de diciembre de 1962.

**El Interventor Federal en Acuerdo General de Ministros decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- (*Art. Derogado por Art. 5° de Ley 4209/67*).

Art. 2°.- (*Art. Derogado por Art. 5° de Ley 4209/67*).

Art. 3°.- Las distintas reparticiones centralizadas, descentralizadas y municipalidades deberán efectuar los aportes jubilatorios cada vez que procedan a efectuar el pago de haberes de su personal. Los jefes de reparticiones, interventores municipales e intendentes serán responsables directos del incumplimiento de este artículo y sujetos a la jurisdicción y competencia del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 4°.- Facúltase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectuar convenios con municipios y reparticiones descentralizadas para el cobro de aportes atrasados, los que deberán concretarse dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha del presente Decreto Ley, pudiendo aplicarse intereses convencionales, pero nunca superiores al ocho por ciento (8%) anual. Los convenios suscriptos serán aprobados mediante decretos del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, refrendado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas;

Art. 5°.- Déjase establecido que por esta única vez, las sobreasignaciones fijadas en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley N° 31 del 26 de febrero de 1962 y sus modificatorios que serán incorporados como asignaciones fijadas en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley N° 31 del 26 de febrero de 1962 y sus modificatorios, que serán incorporadas como asignaciones básicas mensuales por el Decreto Ley de Presupuesto para el Ejercicio económico financiero 1962 – 1963, a partir del 1° de noviembre de 1962, no sufrirán el descuento establecido por Decreto Ley N° 77/956 en su artículo 12, inciso 5, apartado a).

Art. 6°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Ing. Florencio J. Arnaudo - Dr. Francisco H. Martínez Borelli
- Dr. Mario J. Brava